

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

30 de septiembre de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

★ Reglamento (UE) 2017/1777 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2017, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> cepa FZB24, <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> cepa MBI 600, carbón vegetal arcilloso, diclorprop-P, etefón, etridiazol, flonicamid, fluazifop-P, peróxido de hidrógeno, metaldehído, penconazol, espinetoram, tau-fluvalinato y <i>Urtica</i> spp. en determinados productos (¹)	1
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1778 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 891/2009 en lo relativo a determinadas disposiciones relativas al primer subperiodo de los contingentes arancelarios de importación 2017/2018 en el sector del azúcar y al régimen de las refinerías a tiempo completo	32

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2017/1779 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, relativa a la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, en lo que respecta a la adopción de una recomendación sobre las Prioridades de la Asociación UE-Egipto	34
★ Decisión (PESC) 2017/1780 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de septiembre de 2017, por la que se nombra al Jefe de la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) (EUCAP Sahel Mali/1/2017)	37

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Nota al lector	38
------------------------	----

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1549 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 237 de 15.9.2017) 39
- ★ Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2017/1561 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 237 de 15.9.2017) 40

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/1777 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2017

por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de *Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24, *Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600, carbón vegetal arcilloso, diclorprop-P, etefón, etridiazol, flonicamid, fluazifop-P, peróxido de hidrógeno, metaldehído, penconazol, espinetoram, tau-fluvalinato y *Urtica* spp. en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 1, y su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de diclorprop-P, etefón, flonicamid, fluazifop-P y metaldehído. En lo que respecta al penconazol, los LMR se fijaron en el anexo II y en la parte B del anexo III de dicho Reglamento. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron los LMR de etridiazol, espinetoram y tau-fluvalinato. Con respecto a *Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24, *Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600, carbón vegetal arcilloso, peróxido de hidrógeno y *Urtica* spp., no se establecieron LMR específicos, y tampoco se incluyeron estas sustancias en el anexo IV de dicho Reglamento, por lo que se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) En el marco de un procedimiento de autorización del uso en los cítricos de un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa diclorprop-P, se presentó una solicitud de modificación del LMR vigente, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al etefón en los palosantos. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al etridiazol en las cucurbitáceas de piel comestible. Por lo que se refiere al flonicamid, se presentó una solicitud para los albaricoques, los repollos, las judías y los guisantes (con vaina) y las raíces de remolacha azucarera. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al fluazifop-P en las zanahorias y los calabacines. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al metaldehído en los puerros. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al penconazol en las uvas de mesa. En lo que respecta a la sustancia espinetoram, se presentó una solicitud del mismo tipo para las cerezas, las frutas de caña, las «otras bayas y frutas pequeñas», las «lechugas y otras ensaladas», las «espinacas y hojas similares», las «hierbas aromáticas y flores comestibles», los puerros, las infusiones de hierbas a partir de hojas y las hierbas aromáticas. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al tau-fluvalinato en los cítricos.
- (4) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron las solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») analizó las solicitudes y los informes de evaluación, en particular los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos ⁽¹⁾. A continuación, remitió los dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.
- (6) En su dictamen motivado sobre el espinetoram, la Autoridad concluyó, con respecto a su uso en la escarola, que no puede descartarse un riesgo para el consumidor. Por tanto, debe mantenerse el LMR existente.
- (7) Por lo que se refiere al flonicamid, la Autoridad recomendó aumentar los LMR vigentes para varios productos de origen animal con el fin de dar cabida a los usos previstos de dicha sustancia activa en la remolacha azucarera.
- (8) Por lo que respecta al etridiazol, la Autoridad no pudo establecer conclusiones sobre la evaluación del riesgo alimentario para los consumidores, ya que no se disponía de determinada información y era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. El Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos señaló en su reunión de 29 de mayo de 2015 que la sustancia en cuestión no produce metabolitos de toxicidad significativa o a niveles que den lugar a una exposición que diste de ser insignificante ⁽²⁾. Por tanto, procede establecer en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 este LMR para las cucurbitáceas de piel comestible en 0,4 mg/kg, que refleja las buenas prácticas agrícolas.
- (9) Por lo que respecta a las demás solicitudes, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a esas sustancias durante toda la vida a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni la exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión han puesto de manifiesto que exista riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (10) Con respecto a *Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24 y a *Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600, la Autoridad presentó las conclusiones sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de estas sustancias activas utilizadas como plaguicidas ⁽³⁾. La Autoridad no pudo establecer conclusiones sobre la evaluación del riesgo alimentario de ninguna de ambas sustancias para los consumidores, ya que no se disponía de determinada

⁽¹⁾ Informes científicos de la EFSA disponibles en línea: <http://www.efsa.europa.eu>.

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for diclorprop-P in citrus fruits. [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR existentes de diclorprop-P en los cítricos»]. EFSA Journal 2017;15(4):4834 [24 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for ethephon in kaki/japanese persimmons. [«Dictamen motivado sobre la modificación del LMR existente de etefón en los caquis o palosantos»]. EFSA Journal 2017;15(3):4747 [17 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for etridiazole in various crops [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR existentes de etridiazol en diversos cultivos»]. EFSA Journal 2017;15(3):4736 [19 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for flonicamid in various commodities [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR existentes de flonicamid en diversos productos»]. EFSA Journal 2017;15(3):4748 [20 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for fluazifop-P in carrots, tomatoes and courgettes [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de fluazifop-P en las zanahorias, los tomates y los calabacines»]. EFSA Journal 2017;15(5):4831 [32 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for metaldehído in leek [«Dictamen motivado sobre la modificación del LMR vigente de metaldehído en los puerros»]. EFSA Journal 2017;15(3):4740 [15 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for penconazole in grapes [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de penconazol en las uvas»]. EFSA Journal 2017;15(4):4768 [15 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for spinetoram in various crops [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR existentes de espinetoram en diversos cultivos»]. EFSA Journal 2017;15(5):4867 [34 pp.].

Reasoned opinion on the modification of the existing MRIs for tau-fluvalinato in various crops [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes para el tau-fluvalinato en diversos cultivos»]. EFSA Journal 2014;12(1):3548 [49 pp.].

⁽²⁾ Informe de revisión de la sustancia activa etridiazol (SANCO/13145/2010 final).

⁽³⁾ Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance *Bacillus amyloliquefaciens* strain FZB24 [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24, utilizada como plaguicida»]. EFSA Journal 2016;14(6):4494 [18 pp.].

*Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance *Bacillus amyloliquefaciens* strain MBI 600* [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600, utilizada como plaguicida»]. EFSA Journal 2016;14(1):4359 [37 pp.].

información y era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dicho estudio se refleja en los respectivos informes de revisión (¹), en los que se concluyó que el riesgo para las personas debido a los metabolitos de estas sustancias es insignificante. A la vista de estas conclusiones, la Comisión considera que procede incluir dichas sustancias en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

- (11) El carbón vegetal arcilloso, el peróxido de hidrógeno y *Urtica* spp. están aprobadas como sustancias básicas mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) 2017/428 (²), (UE) 2017/409 (³) y (UE) 2017/419 de la Comisión (⁴), respectivamente. No se espera que las condiciones de uso de dichas sustancias activas den lugar a la presencia, en alimentos o piensos, de residuos que puedan suponer un riesgo para el consumidor. Procede, por tanto, incluir estas sustancias en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (12) De acuerdo con los dictámenes motivados y las conclusiones de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

(¹) Review report for the active substance *Bacillus amyloliquefaciens* strain FZB24 [«Informe de revisión de la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24»] (SANTE/12037/2016 Rev. 1).

Review report for the active substance *Bacillus amyloliquefaciens* strain MBI 600 [«Informe de revisión de la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600»] (SANTE/10008/2016 Rev. 2).

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/428 de la Comisión, de 10 de marzo de 2017, por el que se aprueba el carbón vegetal arcilloso como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 66 de 11.3.2017, p. 1).

(³) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/409 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se aprueba la sustancia básica peróxido de hidrógeno con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 63 de 9.3.2017, p. 95).

(⁴) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/419 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se aprueba la sustancia básica *Urtica* spp. con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 64 de 10.3.2017, p. 4).

ANEXO

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes a las sustancias diclorprop-P, etefón, flonicamid, fluazifop-P, metaldehido y penconazol se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Número de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(a)	Diclorprop [suma de diclorprop (incluido el diclorprop-P) y sus sales, ésteres y conjugados, expresada como diclorprop] (R)	Etefón	Flonicamid: suma de flonicamid, TFNA y TFNG expresada como flonicamid (R)	Fluazifop-P (suma de todos los isómeros constituyentes de fluazifop, sus ésteres y sus conjugados, expresada como fluazifop)	Metaldehido	Penconazol (L)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA					0,05 (*)	
0110000	Cítricos	0,3	0,05 (*)	0,15 (+)	0,01 (*)		0,05 (*)
0110010	Toronjas o pomelos						
0110020	Naranjas						
0110030	Limones						
0110040	Limas						
0110050	Mandarinas						
0110990	Los demás						
0120000	Frutos de cáscara	0,02 (*)		0,06 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)
0120010	Almendras		0,1				
0120020	Nueces de Brasil		0,1				
0120030	Anacardos		0,1				
0120040	Castañas		0,1				
0120050	Cocos		0,1				
0120060	Avellanas		0,2				
0120070	Macadamias		0,1				
0120080	Pacanas		0,1				
0120090	Piñones		0,1				
0120100	Pistachos		0,1				
0120110	Nueces		0,5				
0120990	Los demás		0,1				
0130000	Frutas de pepita	0,02 (*)		0,3	0,01 (*)		0,2
0130010	Manzanas		0,8				
0130020	Peras		0,05 (*)				
0130030	Membrillos		0,05 (*)				
0130040	Nísperos		0,05 (*)				(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0130050	Nísperos del Japón		0,05 (*)				(**)
0130990	Las demás		0,05 (*)				
0140000	Frutas de hueso	0,02 (*)			0,01 (*)		
0140010	Albaricoques		0,05 (*)	0,3			0,1
0140020	Cerezas (dulces)		5	0,4 (+)			0,05 (*)
0140030	Melocotones		0,05 (*)	0,4			0,1
0140040	Ciruelas		0,05 (*)	0,3 (+)			0,05 (*)
0140990	Las demás		0,05 (*)	0,03 (*)			0,05 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,02 (*)		0,03 (*)			
0151000	a) <i>uvas</i>				0,01 (*)		0,4
0151010	Uvas de mesa		1				
0151020	Uvas de vinificación		2				
0152000	b) <i>fresas</i>		0,05 (*)		0,2 (+)		0,5
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		0,05 (*)		0,01 (*)		
0153010	Zarzamoras						0,1
0153020	Moras árticas						0,05 (*)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)						0,1
0153990	Las demás						0,05 (*)
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>				0,1		
0154010	Mirtilos gigantes		20				0,05 (*)
0154020	Arándanos		0,05 (*)				0,05 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		0,05 (*)				0,5
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		0,05 (*)				0,05 (*)
0154050	Escaramujos		0,05 (*)				(**)
0154060	Moras (blancas y negras)		0,05 (*)				(**)
0154070	Acerolas		0,05 (*)				(**)
0154080	Bayas de saúco		0,05 (*)				(**)
0154990	Las demás		0,05 (*)				0,05 (*)
0160000	Otras frutas	0,02 (*)		0,03 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)
0161000	a) <i>de piel comestible</i>						
0161010	Dátiles		0,05 (*)				
0161020	Higos		3				
0161030	Aceitunas de mesa		7				
0161040	Kumquats		0,05 (*)				
0161050	Carambolas		0,05 (*)				(**)
0161060	Caquis o palosantos		0,3				(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0161070	Yambolanas		0,05 (*)				(**)
0161990	Las demás		0,05 (*)				
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		0,05 (*)				
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)						
0162020	Lichis						
0162030	Frutos de la pasión						
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)						(**)
0162050	Caimitos						(**)
0162060	Caquis de Virginia						(**)
0162990	Las demás						
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>						
0163010	Aguacates		0,05 (*)				
0163020	Plátanos		0,05 (*)				
0163030	Mangos		0,05 (*)				
0163040	Papayas		0,05 (*)				
0163050	Granadas		0,05 (*)				
0163060	Chirimoyas		0,05 (*)				(**)
0163070	Guayabas		0,05 (*)				(**)
0163080	Piñas		2				
0163090	Frutos del árbol del pan		0,05 (*)				(**)
0163100	Duriones		0,05 (*)				(**)
0163110	Guanábanas		0,05 (*)				(**)
0163990	Las demás		0,05 (*)				
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS						
0210000	Raíces y tubérculos	0,02 (*)	0,05 (*)				0,05 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>			0,09	0,15	0,15 (+)	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>			0,03 (*)		0,05 (*)	
0212010	Mandioca				0,01 (*)		
0212020	Batatas y boniatos				0,01 (*)		
0212030	Ñames				0,15		
0212040	Arrurruces				0,01 (*)		(**)
0212990	Los demás				0,01 (*)		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>			0,03 (*)		(+)	
0213010	Remolachas				0,5	0,3	
0213020	Zanahorias				0,4	0,3	
0213030	Apionabos				0,5	0,3	
0213040	Rábanos rusticanos				0,5	0,3	
0213050	Aguaturmas				0,5	0,3	
0213060	Chirivías				0,5	0,3	
0213070	Perejil (raíz)				0,5	0,3	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0213080	Rábanos				0,5	0,3	
0213090	Salsifíes				0,5	0,3	
0213100	Colinabos				0,5	0,05 (*)	
0213110	Nabos				0,5	0,3	
0213990	Los demás				0,5	0,05 (*)	
0220000	Bulbos	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
0220010	Ajos				0,3		
0220020	Cebollas				0,3		
0220030	Chalotes				0,3		
0220040	Cebolletas y cebollinos				0,01 (*)		
0220990	Los demás				0,01 (*)		
0230000	Frutos y pepónides	0,02 (*)					
0231000	a) solanáceas						
0231010	Tomates		2	0,5 (+)	0,01 (*)	0,15 (+)	0,1
0231020	Pimientos		0,05 (*)	0,3	0,01 (*)	0,05 (*)	0,2
0231030	Berenjenas		0,05 (*)	0,5 (+)	1	0,15 (+)	0,1
0231040	Okras, quimbombós		0,05 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0231990	Las demás		0,05 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		0,05 (*)	0,5	0,03	0,05 (*)	0,1
0232010	Pepinos						
0232020	Pepinillos						
0232030	Calabacines				(+)		
0232990	Las demás						
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		0,05 (*)	0,4 (+)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,1
0233010	Melones						
0233020	Calabazas						
0233030	Sandías						
0233990	Las demás						
0234000	d) maíz dulce		0,05 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,05 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	(+)	0,05 (*)
0241000	a) inflorescencias			0,03 (*)		0,4	
0241010	Brécoles						
0241020	Coliflores						
0241990	Las demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0242000	b) <i>cogollos</i>					0,4	
0242010	Coles de Bruselas			0,6			
0242020	Repollos			0,5			
0242990	Los demás			0,03 (*)			
0243000	c) <i>hojas</i>			0,03 (*)		0,4	
0243010	Col china						
0243020	Berza						
0243990	Las demás						
0244000	d) <i>colirrábanos</i>			0,03 (*)		0,15	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			0,05 (*)			0,05 (*)
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,02 (*)		0,03 (*)	0,02	2 (+)	
0251010	Canónigos						
0251020	Lechugas						
0251030	Escarolas						
0251040	Mastuerzos y otros brotes						
0251050	Barbareas						(**)
0251060	Rúcula o ruqueta						
0251070	Mostaza china						(**)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)						
0251990	Las demás						
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,02 (*)		0,03 (*)	0,02	2 (+)	
0252010	Espinacas						
0252020	Verdolagas						(**)
0252030	Acelgas						
0252990	Las demás						
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,02 (*)		0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,02 (*)		0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0255000	e) <i>endivias</i>	0,02 (*)		0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,05 (*)		6	0,02	2	
0256010	Perifollo						
0256020	Cebolletas						
0256030	Hojas de apio						
0256040	Perejil						
0256050	Salvia real						(**)
0256060	Romero						(**)
0256070	Tomillo						(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0256080	Albahaca y flores comestibles						(**)
0256090	Hojas de laurel						(**)
0256100	Estragón						(**)
0256990	Las demás						
0260000	Leguminosas	0,02 (*)	0,05 (*)				0,05 (*)
0260010	Judías (con vaina)			1,5	1,5	0,4	
0260020	Judías (sin vaina)			0,03 (*)	0,01 (*)	0,3	
0260030	Guisantes (con vaina)			1,5	1,5	0,4	
0260040	Guisantes (sin vaina)			0,7	1,5	0,3	
0260050	Lentejas			0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0260990	Las demás			0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0270000	Tallos	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0270010	Espárragos				0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0270020	Cardos				0,3	0,05 (*)	0,05 (*)
0270030	Apio				0,3	0,05 (*)	0,05 (*)
0270040	Hinojo				0,3	0,05 (*)	0,05 (*)
0270050	Alcachofas				0,9	0,07 (+)	0,2
0270060	Puerros				0,01 (*)	1,5	0,05 (*)
0270070	Ruibarbos				0,3	0,05 (*)	0,05 (*)
0270080	Brotes de bambú				0,01 (*)	0,05 (*)	(**)
0270090	Palmitos				0,01 (*)	0,05 (*)	(**)
0270990	Los demás				0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0280010	Cultivadas						
0280020	Silvestres						
0280990	Musgos y líquenes						
0290000	Algas y organismos procariotas	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)	4	0,2	0,05 (*)
0300010	Judías						
0300020	Lentejas						
0300030	Guisantes						
0300040	Altramujes						
0300990	Las demás						
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)					0,05 (*)
0401000	Semillas oleaginosas						
0401010	Semillas de lino		0,1 (*)	0,06 (*)	9	0,6	
0401020	Cacahuetes		0,1 (*)	0,06 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)		0,1 (*)	0,06 (*)	9	0,6	
0401040	semillas de sésamo		0,1 (*)	0,06 (*)	0,01 (*)	0,6	
0401050	Semillas de girasol		0,1 (*)	0,06 (*)	0,1	0,6	
0401060	Semillas de colza		0,1 (*)	0,06 (*)	9	0,6	
0401070	Habas de soja		0,1 (*)	0,06 (*)	15	0,6	
0401080	Semillas de mostaza		0,1 (*)	0,06 (*)	4	0,6	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0401090	Semillas de algodón		6	0,2	0,01 (*)	0,6	
0401100	Semillas de calabaza		0,1 (*)	0,06 (*)	5	0,6	
0401110	Semillas de cártamo		0,1 (*)	0,06 (*)	9	0,6	(**)
0401120	Semillas de borraja		0,1 (*)	0,06 (*)	4	0,6	(**)
0401130	Semillas de camelina		0,1 (*)	0,06 (*)	9	0,6	(**)
0401140	Semilla de cáñamo		0,1 (*)	0,06 (*)	0,01 (*)	0,6	
0401150	Semillas de ricino		0,1 (*)	0,06 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	(**)
0401990	Las demás		0,1 (*)	0,06 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos			0,06 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite		10				
0402020	Almendras de palma		0,05 (*)				(**)
0402030	Frutos de palma		0,05 (*)				(**)
0402040	Miraguano		0,05 (*)				(**)
0402990	Los demás		0,05 (*)				
0500000	CEREALES				0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0500010	Cebada	0,1	1	0,4			
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0500030	Maíz	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0500040	Mijo	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0500050	Avena	0,1	0,05 (*)	0,4			
0500060	Arroz	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0500070	Centeno	0,1	1	2 (+)			
0500080	Sorgo	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0500090	Trigo	0,1	1	2 (+)			
0500990	Los demás	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)			
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARRIBAS	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)	
0610000	Té				0,05 (*)		0,1
0620000	Granos de café				0,05 (*)		(**)
0630000	Infusiones de hierbas						(**)
0631000	a) <i>de flores</i>				0,04 (*) (+)		(**)
0631010	Manzanilla						(**)
0631020	flor de hibisco						(**)
0631030	Rosas						(**)
0631040	Jazmines						(**)
0631050	Tila						(**)
0631990	Las demás						(**)
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>				0,04 (*) (+)		(**)
0632010	Hojas de fresa						(**)
0632020	Rooibos						(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0632030	Yerba mate						(**)
0632990	Las demás						(**)
0633000	c) <i>de raíces</i>				4 (+)		(**)
0633010	Valeriana						(**)
0633020	Ginseng						(**)
0633990	Las demás						(**)
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>				0,05 (*)		(**)
0640000	Cacao en grano				0,05 (*)		(**)
0650000	Algarrobas				0,05 (*)		(**)
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	0,1 (*)	3 (+)	0,05 (*) (+)	0,1 (*)	0,5
0800000	ESPECIAS						(**)
0810000	Especias de semillas	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,03 (*) (+)	0,1 (*)	(**)
0810010	Anís						(**)
0810020	Comino salvaje						(**)
0810030	Apio						(**)
0810040	Cilantro						(**)
0810050	Comino						(**)
0810060	Eneldo						(**)
0810070	Hinojo						(**)
0810080	Fenogreco						(**)
0810090	Nuez moscada						(**)
0810990	Las demás						(**)
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,03 (*) (+)	0,1 (*)	(**)
0820010	Pimienta de Jamaica						(**)
0820020	Pimienta de Sichuan						(**)
0820030	Alcaravea						(**)
0820040	Cardamomo						(**)
0820050	Bayas de enebro						(**)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca						(**)
0820070	Vainilla						(**)
0820080	Tamarindos						(**)
0820990	Las demás						(**)
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)
0830010	Canela						(**)
0830990	Las demás						(**)
0840000	Especias de raíces y rizomas				(+)		(**)
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,1 (*)	(**)
0840020	Jengibre	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,1 (*)	(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,1 (*)	(**)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)		(+)	(**)
0840990	Las demás	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,1 (*)	(**)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)
0850010	Clavo						(**)
0850020	Alcaparras						(**)
0850990	Las demás						(**)
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)
0860010	Azafrán						(**)
0860990	Las demás						(**)
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	(**)
0870010	Macis						(**)
0870990	Las demás						(**)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03 (*)		0,05 (*)	(**)
0900010	Raíces de remolacha azucarera				0,5		(**)
0900020	Cañas de azúcar				0,01 (*)		(**)
0900030	Raíces de achicoria				0,01 (*)		(**)
0900990	Las demás				0,01 (*)		(**)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES					(+)	
1010000	Tejidos de					0,01 (*)	0,05 (*)
1011000	a) porcino						
1011010	Músculo	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,03	0,02 (+)		
1011020	Tejido graso	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04 (+)		
1011030	Hígado	0,05 (*) (+)	0,4	0,03	0,03 (+)		
1011040	Riñón	0,1 (+)	0,4	0,03	0,06 (+)		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	0,4	0,03	0,06		
1011990	Los demás	0,05 (*)	0,05 (*)	0,03	0,01 (*)		
1012000	b) bovino						
1012010	Músculo	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,05	0,02 (+)		
1012020	Tejido graso	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04 (+)		
1012030	Hígado	0,06 (+)	0,4	0,05	0,03 (+)		
1012040	Riñón	0,7 (+)	0,4	0,05	0,07 (+)		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7	0,4	0,04	0,07		
1012990	Los demás	0,02 (*)	0,05 (*)	0,04	0,01 (*)		
1013000	c) ovino						
1013010	Músculo	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,05	0,02 (+)		
1013020	Tejido graso	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04 (+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1013030	Hígado	0,06 (+)	0,4	0,05	0,03 (+)		
1013040	Riñón	0,7 (+)	0,4	0,05	0,07 (+)		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7	0,4	0,04	0,07		
1013990	Los demás	0,02 (*)	0,05 (*)	0,04	0,01 (*)		
1014000	d) <i>caprino</i>						
1014010	Músculo	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,05	0,02 (+)		
1014020	Tejido graso	0,02 (*) (+)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04 (+)		
1014030	Hígado	0,06 (+)	0,4	0,05	0,03 (+)		
1014040	Riñón	0,7 (+)	0,4	0,05	0,07 (+)		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7	0,4	0,04	0,07		
1014990	Los demás	0,02 (*)	0,05 (*)	0,04	0,01 (*)		
1015000	e) <i>equino</i>						(**)
1015010	Músculo	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03	0,02		(**)
1015020	Tejido graso	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04		(**)
1015030	Hígado	0,06	0,4	0,04	0,03		(**)
1015040	Riñón	0,7	0,4	0,04	0,07		(**)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7	0,4	0,04	0,07		(**)
1015990	Los demás	0,02 (*)	0,05 (*)	0,04	0,01 (*)		(**)
1016000	f) <i>aves de corral</i>						
1016010	Músculo	0,02 (*)	0,05 (*)	0,04	0,02 (+)		
1016020	Tejido graso	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03	0,02 (+)		
1016030	Hígado	0,05 (*)	0,08	0,05	0,04 (+)		
1016040	Riñón	0,05 (*)	0,08	0,02 (*)	0,01 (*)		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)	0,08	0,03	0,04		
1016990	Los demás	0,05 (*)	0,05 (*)	0,03	0,01 (*)		
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>						(**)
1017010	Músculo	0,02 (*)	0,05 (*)	0,03	0,02		(**)
1017020	Tejido graso	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04		(**)
1017030	Hígado	0,06	0,4	0,04	0,03		(**)
1017040	Riñón	0,7	0,4	0,04	0,07		(**)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,7	0,4	0,04	0,07		(**)
1017990	Los demás	0,02 (*)	0,05 (*)	0,04	0,01 (*)		(**)
1020000	Leche	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,08	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca	(+)			(+)		
1020020	de oveja	(+)			(+)		
1020030	de cabra	(+)			(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1020040	de yegua						
1020990	Las demás						
1030000	Huevos de ave	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1	0,02 (+)	0,01 (*)	0,05 (*)
1030010	de gallina						
1030020	de pato						(**)
1030030	de ganso						(**)
1030040	de codorniz						(**)
1030990	Los demás						(**)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	(**)
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	(**)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	(**)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	(**)

(*) Límite de determinación analítica

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en la parte B del anexo III.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(L) = Liposoluble

Diclorprop [suma de diclorprop (incluido el diclorprop-P) y sus sales, ésteres y conjugados, expresada como diclorprop] (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Diclorprop — código 1000000, excepto 1040000: Suma de diclorprop (incluido el diclorprop-P) y sus sales, ésteres y conjugados, expresada como diclorprop

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 19 de noviembre de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

- 1014030** Hígado
- 1014040** Riñón
- 1020010** de vaca
- 1020020** de oveja
- 1020030** de cabra

Etefón

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Flonicamid: suma de flonicamid, TFNA y TFNG expresada como flonicamid (R)

- (R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Flonicamid — código 1000000, excepto 1040000: suma de flonicamid y TFNA-AM, expresada como flonicamid

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de enero de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

- 0110000** Cítricos
- 0110010** Toronjas o pomelos
- 0110020** Naranjas
- 0110030** Limones
- 0110040** Limas
- 0110050** Mandarinas
- 0110990** Los demás

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de enero de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

- 0140020** Cerezas (dulces)
- 0140040** Ciruelas
- 0231010** Tomates
- 0231030** Berenjenas
- 0232030** Calabacines
- 0233000** c) cucurbitáceas de piel no comestible
- 0233010** Melones
- 0233020** Calabazas
- 0233030** Sandías
- 0233990** Las demás

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre el estudio de la hidrólisis en los productos transformados. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de enero de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

- 0500070** Centeno
- 0500090** Trigo

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de enero de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0700000 LÚPULO

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Fluazifop-P (suma de todos los isómeros constituyentes de fluazifop, sus ésteres y sus conjugados, expresada como fluazifop)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 29 de junio de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0152000 b) fresas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 29 de junio de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0631000 a) de flores

0631010 Manzanilla

0631020 flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmines

0631050 Tila

0631990 Las demás

0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas

0632010 Hojas de fresa

0632020 Rooibos

0632030 Yerba mate

0632990 Las demás

0633000 c) de raíces

0633010 Valeriana

0633020 Ginseng

0633990 Las demás

0700000 LÚPULO

0810000 Especias de semillas

0810010 Anís

0810020 Comino salvaje

0810030 Apio

0810040 Cilantro

0810050 Comino

0810060 Eneldo

0810070 Hinojo

0810080 Fenogreco

0810090 Nuez moscada

0810990 Las demás

0820000 Especias de frutos

0820010 Pimienta de Jamaica

0820020 Pimienta de Sichuan

0820030 Alcaravea

0820040 Cardamomo

0820050 Bayas de enebro

0820060 Pimienta negra, verde y blanca

0820070 Vainilla

0820080 Tamarindos

0820990 Las demás

0840000 Especias de raíces y rizomas

0840010 Regaliz

0840020 Jengibre

0840030 Cúrcuma

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 29 de junio de 2018 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0840990 Las demás

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso

1016030 Hígado

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

1030000 Huevos de ave

1030010 de gallina

1030020 de pato

1030030 de ganso

1030040 de codorniz**1030990** Las demás**Metaldehído**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba un estudio de hidrólisis que investigara el efecto de la esterilización en la naturaleza de los residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 14 de marzo de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0211000 a) patatas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y un estudio de hidrólisis que investigara el efecto de la esterilización en la naturaleza de los residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 14 de marzo de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera**0213010** Remolachas**0213020** Zanahorias**0213030** Apionabos**0213040** Rábanos rusticanos**0213050** Aguaturmas**0213060** Chirivías**0213070** Perejil (raíz)**0213080** Rábanos**0213090** Salsifíes**0213110** Nabos**0231010** Tomates**0231030** Berenjenas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba un estudio de hidrólisis que investigara el efecto de la esterilización en la naturaleza de los residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 14 de marzo de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0240000 Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)**0241000** a) inflorescencias**0241010** Brécoles**0241020** Coliflores**0241990** Las demás**0242000** b) cogollos**0242010** Coles de Bruselas**0242020** Repollos**0242990** Las demás**0243000** c) hojas**0243010** Col china

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y un estudio de hidrólisis que investigara el efecto de la esterilización en la naturaleza de los residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 14 de marzo de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0243020 Berza

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba un estudio de hidrólisis que investigara el efecto de la esterilización en la naturaleza de los residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 14 de marzo de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0243990 Las demás**0244000** d) colirrábanos**0251000** a) lechuga y otras ensaladas

- 0251010 Canónigos
0251020 Lechugas
0251030 Escarolas
0251040 Mastuerzos y otros brotes
0251050 Barbareas
0251060 Rúcula o ruqueta
0251070 Mostaza china
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
0251990 Las demás
0252000 b) espinacas y hojas similares
0252010 Espinacas
0252020 Verdolagas
0252030 Acelgas
0252990 Las demás
0270050 Alcachofas

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del martes, 14 de marzo de 2017 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES

- 1010000 Tejidos de
1011000 a) porcino
1011010 Músculo
1011020 Tejido graso
1011030 Hígado
1011040 Riñón
1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990 Las demás
1012000 b) bovino
1012010 Músculo
1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990 Las demás
1013000 c) ovino
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990 Las demás

- 1014000 d) caprino
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990 Las demás
1015000 e) equino
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990 Las demás
1016000 f) aves de corral
1016010 Músculo
1016020 Tejido graso
1016030 Hígado
1016040 Riñón
1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990 Las demás
1017000 g) otros animales de granja terrestres
1017010 Músculo
1017020 Tejido graso
1017030 Hígado
1017040 Riñón
1017050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990 Las demás
1020000 Leche
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua
1020990 Las demás
1030000 Huevos de ave
1030010 de gallina
1030020 de pato
1030030 de ganso
1030040 de codorniz
1030990 Las demás
1050000 Anfibios y reptiles
1060000 Invertebrados terrestres
1070000 Vertebrados terrestres silvestres»

2) En la parte A del anexo III, las columnas correspondientes a las sustancias etridiazol, espinetoram y tau-fluvalinato se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Número de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (a)	Etridiazol	Espinetoram (XDE-175)	Tau-Fluvalinato (L)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			
0110000	Cítricos	0,05 (*)	0,2	0,4
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limones			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás			
0120000	Frutos de cáscara	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás			
0130000	Frutas de pepita	0,05 (*)	0,2	0,3
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás			
0140000	Frutas de hueso	0,05 (*)		
0140010	Albaricoques		0,2	0,3
0140020	Cerezas (dulces)		2	0,5
0140030	Melocotones		0,3	0,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0140040	Ciruelas		0,05 (*)	0,3
0140990	Las demás		0,05 (*)	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) <i>uvas</i>	0,05 (*)	0,5	1
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) <i>fresas</i>	0,1	0,2	0,5
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	0,05 (*)	1	0,5
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			
0153990	Las demás			
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,05 (*)	0,4	0,5
0154010	Mirtíos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás			
0160000	Otras frutas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0161000	a) <i>de piel comestible</i>			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			
0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás			
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutos de la pasión			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás			
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,05 (*)	0,05 (*)	
0211000	a) patatas			0,01 (*)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			0,01 (*)
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			0,02
0213020	Zanahorias			0,02
0213030	Apionabos			0,01 (*)
0213040	Rábanos rusticanos			0,01 (*)
0213050	Aguaturmas			0,01 (*)
0213060	Chirivías			0,01 (*)
0213070	Perejil (raíz)			0,01 (*)
0213080	Rábanos			0,01 (*)
0213090	Salsifíes			0,01 (*)
0213100	Colinabos			0,01 (*)
0213110	Nabos			0,01 (*)
0213990	Los demás			0,01 (*)
0220000	Bulbos	0,05 (*)		0,01 (*)
0220010	Ajos		0,05 (*)	
0220020	Cebollas		0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0220030	Chalotes		0,05 (*)	
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,8	
0220990	Los demás		0,05 (*)	
0230000	Frutos y pepónides			
0231000	a) solanáceas		0,5	
0231010	Tomates	0,05 (*)		0,1
0231020	Pimientos	0,1		0,01 (*)
0231030	Berenjenas	0,05 (*)		0,15
0231040	Okras, quimbombós	0,05 (*)		0,01 (*)
0231990	Las demás	0,05 (*)		0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,4	0,2	
0232010	Pepinos			0,05
0232020	Pepinillos			0,01 (*)
0232030	Calabacines			0,01 (*)
0232990	Las demás			0,01 (*)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)	0,05 (*)	
0233010	Melones			0,09
0233020	Calabazas			0,01 (*)
0233030	Sandías			0,01 (*)
0233990	Las demás			0,01 (*)
0234000	d) maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,05 (*)	0,05 (*)	
0241000	a) inflorescencias			
0241010	Brécoles			0,4
0241020	Coliflores			0,1
0241990	Las demás			0,01 (*)
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas			0,1
0242020	Repollos			0,2
0242990	Los demás			0,01 (*)
0243000	c) hojas			0,01 (*)
0243010	Col china			
0243020	Berza			
0243990	Las demás			
0244000	d) colirrábanos			0,07

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	0,05 (*)		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>			0,7
0251010	Canónigos		4	
0251020	Lechugas		10	
0251030	Escarolas		0,05 (*)	
0251040	Mastuerzos y otros brotes		4	
0251050	Barbareas		4	
0251060	Rúcula o ruqueta		4	
0251070	Mostaza china		4	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		4	
0251990	Las demás		4	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		1,5	0,01 (*)
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			
0252030	Acelgas			
0252990	Las demás			
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>		0,05 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>		0,05 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>		0,05 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>		4	0,01 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás			
0260000	Leguminosas	0,05 (*)		
0260010	Judías (con vaina)		0,1	0,1
0260020	Judías (sin vaina)		0,05 (*)	0,1
0260030	Guisantes (con vaina)		0,1	0,5
0260040	Guisantes (sin vaina)		0,05 (*)	0,5
0260050	Lentejas		0,05 (*)	0,01 (*)
0260990	Las demás		0,05 (*)	0,01 (*)
0270000	Tallos	0,05 (*)		
0270010	Espárragos		0,05 (*)	0,01 (*)
0270020	Cardos		0,05 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0270030	Apio		0,05 (*)	0,01 (*)
0270040	Hinojo		0,05 (*)	0,01 (*)
0270050	Alcachofas		0,05 (*)	0,8
0270060	Puerros		0,06	0,1
0270070	Ruibarbos		0,05 (*)	0,01 (*)
0270080	Brotes de bambú		0,05 (*)	0,01 (*)
0270090	Palmitos		0,05 (*)	0,01 (*)
0270990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas			
0280020	Silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*)	0,05 (*)	
0300010	Judías			0,01 (*)
0300020	Lentejas			0,01 (*)
0300030	Guisantes			0,02
0300040	Altramuces			0,01 (*)
0300990	Las demás			0,01 (*)
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS		0,05 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino	0,05 (*)		0,02 (*)
0401020	Cacahuetes	0,05 (*)		0,02 (*)
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	0,05 (*)		0,02 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,05 (*)		0,02 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,05 (*)		0,1
0401060	Semillas de colza	0,05 (*)		0,1
0401070	Habas de soja	0,05 (*)		0,02 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,05 (*)		0,02 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,1		0,1
0401100	Semillas de calabaza	0,05 (*)		0,02 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,05 (*)		0,02 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,05 (*)		0,02 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,05 (*)		0,02 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,05 (*)		0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)		0,02 (*)
0401990	Las demás	0,05 (*)		0,02 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,05 (*)		0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás			
0500000	CEREALES	0,05 (*)	0,05 (*)	
0500010	Cebada			0,5
0500020	Alforfón y otros seudocereales			0,01 (*)
0500030	Maíz			0,1
0500040	Mijo			0,01 (*)
0500050	Avena			0,5
0500060	Arroz			0,01 (*)
0500070	Centeno			0,05
0500080	Sorgo			0,01 (*)
0500090	Trigo			0,05
0500990	Los demás			0,05
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)		0,01 (*)
0610000	Té		0,1 (*)	
0620000	Granos de café		0,1 (*)	
0630000	Infusiones de hierbas			
0631000	a) <i>de flores</i>		0,1 (*)	
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmines			
0631050	Tila			
0631990	Las demás			
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		40	
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás			
0633000	c) <i>de raíces</i>		0,1 (*)	
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás			
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		0,1 (*)	
0640000	Cacao en grano		0,1 (*)	
0650000	Algarrobas		0,1 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,1 (*)	10
0800000	ESPECIAS			
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás			
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás			
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás			
0840000	Especias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás			
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0870000	Especies de arilo	0,05 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)		
1010000	Tejidos de			
1011000	a) <i>porcino</i>			
1011010	Músculo	0,01 (*)	0,05	
1011020	Tejido graso	0,2	0,3	
1011030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)	
1011040	Riñón	0,01 (*)	0,02	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,3	
1011990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	
1012000	b) <i>bovino</i>			
1012010	Músculo	0,01 (*)	0,05	
1012020	Tejido graso	0,2	0,3	
1012030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)	
1012040	Riñón	0,01 (*)	0,02	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,3	
1012990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	
1013000	c) <i>ovino</i>			
1013010	Músculo	0,01 (*)	0,05	
1013020	Tejido graso	0,2	0,3	
1013030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)	
1013040	Riñón	0,01 (*)	0,02	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,3	
1013990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	
1014000	d) <i>caprino</i>			
1014010	Músculo	0,01 (*)	0,05	
1014020	Tejido graso	0,2	0,3	
1014030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)	
1014040	Riñón	0,01 (*)	0,02	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,3	
1014990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1015000	e) <i>equino</i>			
1015010	Músculo		0,01 (*)	0,05
1015020	Tejido graso		0,2	0,3
1015030	Hígado		0,01 (*)	0,01 (*)
1015040	Riñón		0,01 (*)	0,02
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,01 (*)	0,3
1015990	Los demás		0,01 (*)	0,01 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>			0,01 (*)
1016010	Músculo		0,01	
1016020	Tejido graso		0,01 (*)	
1016030	Hígado		0,01 (*)	
1016040	Riñón		0,01 (*)	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,01 (*)	
1016990	Los demás		0,01 (*)	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>			0,01 (*)
1017010	Músculo		0,01 (*)	
1017020	Tejido graso		0,2	
1017030	Hígado		0,01 (*)	
1017040	Riñón		0,01 (*)	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,01 (*)	
1017990	Los demás		0,01 (*)	
1020000	Leche		0,01 (*)	0,05
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás			
1030000	Huevos de ave		0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura		0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles		0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres		0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres		0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Límite de determinación analítica

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(L) = Liposoluble

Etridiazol

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos**Espinetoram (XDE-175)**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos**Tau-Fluvalinato (L)**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

-
- 3) En el anexo IV, se introducen las entradas siguientes en orden alfabético: «*Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24», «*Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600», «carbón vegetal arcilloso», «peróxido de hidrógeno» y «*Urtica* spp.».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1778 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2017**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 891/2009 en lo relativo a determinadas disposiciones relativas al primer subperiodo de los contingentes arancelarios de importación 2017/2018 en el sector del azúcar y al régimen de las refinerías a tiempo completo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, y en particular su artículo 187 (¹), letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 891/2009 (²), establece que los contingentes arancelarios en el sector del azúcar han de abrirse anualmente para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.
- (2) El artículo 192, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que los certificados de importación de azúcar para refinar se expiden únicamente a refinerías a tiempo completo durante los tres primeros meses de cada campaña de comercialización si las cantidades de que se trate no superan las cantidades de la capacidad de importación exclusiva a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo. De conformidad con el artículo 192, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la capacidad de importación exclusiva para las refinerías a tiempo completo solo se concedió hasta el final de la campaña de comercialización 2016/2017.
- (3) El artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 891/2009 establece que solamente las refinerías a tiempo completo pueden solicitar certificados de importación de azúcar para refinar con fecha de comienzo de validez en los tres primeros meses de cada campaña de comercialización.
- (4) De conformidad con el párrafo segundo del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 891/2009, las solicitudes de certificado de importación para el primer subperiodo del período de los contingentes arancelarios de importación 2017/2018 han de presentarse entre el 8 y el 14 de septiembre de 2017.
- (5) Por razones de seguridad jurídica en cuanto al derecho de los operadores que no sean refinerías a tiempo completo a presentar solicitudes de certificado de importación para el primer subperiodo del período de los contingentes arancelarios de importación 2017/2018, debe suprimirse el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 891/2009. Además, el plazo para la presentación de solicitudes de certificado de importación para el primer subperiodo del período de los contingentes arancelarios de importación 2017/2018, debe ampliarse hasta el 9 de octubre de 2017 y, en consecuencia, debe adaptarse el plazo para la expedición de los certificados de importación y el período de notificación de las solicitudes recibidas por los Estados miembros.
- (6) También es conveniente permitir a los solicitantes que retiren las solicitudes ya presentadas entre el 8 y el 14 de septiembre de 2017 en caso de que deseen reconsiderar su solicitud o presentar una solicitud revisada.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 891/2009 en consecuencia.
- (8) Habida cuenta de que el período de los contingentes arancelarios de importación 2017/2018 comienza el 1 de octubre, las modificaciones propuestas deben aplicarse a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

(¹) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 [DO L 347 de 20.12.2013, p. 671].

(²) Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar [DO L 254 de 26.9.2009, p. 82].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 891/2009 se modifica como sigue:

- 1) En el capítulo I, se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Disposiciones específicas para el período del contingente arancelario 2017/2018

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5, apartado 1, las solicitudes de certificados para el primer subperiodo del período del contingente arancelario 2017/2018 contempladas en el artículo 3, apartado 2, podrán presentarse hasta el 9 de octubre de 2017 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, a más tardar.

2. Los certificados de importación solicitados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se expedirán desde el 23 hasta el 31 de octubre de 2017.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, los certificados de importación solicitados de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5, apartado 1, para el primer subperiodo del período del contingente arancelario 2017/2018 se expedirán desde el 23 hasta el 31 de octubre de 2017.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales incluidas en las solicitudes de certificado de importación presentadas de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo a más tardar el 14 de octubre de 2017.

4. Las solicitudes de certificado presentadas de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5, apartado 1, para el primer subperiodo del período del contingente arancelario 2017/2018 podrán retirarse hasta el 9 de octubre de 2017 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, a más tardar. La garantía correspondiente a las solicitudes retiradas será liberada inmediatamente.».

- 2) El artículo 14 se suprime con efectos a partir del 1 de octubre de 2017.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/1779 DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 2017

relativa a la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, en lo que respecta a la adopción de una recomendación sobre las Prioridades de la Asociación UE-Egipto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado el 25 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de junio de 2004.
- (2) En las conclusiones del Consejo de 14 de diciembre de 2015 se acogió favorablemente una Comunicación Conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea de 18 de noviembre de 2015 sobre la revisión de la política europea de vecindad; en dichas conclusiones el Consejo, entre otras cosas, confirmó su intención de iniciar una nueva fase de cooperación con sus socios en 2016, lo que podría dar lugar, en su caso, al establecimiento de nuevas prioridades de asociación, centradas en prioridades e intereses acordados.
- (3) La Unión y Egipto han decidido consolidar su asociación poniéndose de acuerdo en un conjunto de prioridades para el período 2017-2020, con el fin de abordar retos comunes que tienen ante sí la Unión y Egipto, promover intereses compartidos y garantizar la estabilidad a largo plazo a ambos lados del Mediterráneo.
- (4) Las Prioridades de la Asociación UE-Egipto se basan en un compromiso compartido con los valores universales de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos.
- (5) La posición de la Unión en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo debe basarse en consecuencia en el proyecto de Recomendación del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, en lo que respecta a la adopción de las Prioridades de la Asociación UE-Egipto, se basará en el proyecto de Recomendación del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (DO L 304 de 30.9.2004, p. 39).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

C. CARDONA

PROYECTO

RECOMENDACIÓN N.º 1/2017 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-EGIPTO
de ...
por la que se acuerdan las Prioridades de la Asociación UE-Egipto

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-EGIPTO,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, y en particular su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (⁽¹⁾) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado el 25 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de junio de 2004.
- (2) El artículo 76 del Acuerdo habilita al Consejo de Asociación para tomar las decisiones oportunas con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Acuerdo, las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo y velarán por la consecución de los objetivos definidos en el mismo.
- (4) En el marco de la revisión de la Política Europea de Vecindad, se propuso una nueva fase de cooperación con los socios que permita un mayor sentido de la apropiación por ambas Partes.
- (5) La Unión y Egipto han decidido consolidar su asociación poniéndose de acuerdo en un conjunto de prioridades para el período 2017-2020, con el fin de abordar retos comunes que tienen ante sí la Unión y Egipto, promover intereses compartidos y garantizar la estabilidad a largo plazo a ambos lados del Mediterráneo.

RECOMIENDA:

Artículo 1

El Consejo de Asociación recomienda que las Partes apliquen las Prioridades de la Asociación UE-Egipto recogidas en el anexo.

Artículo 2

Las Prioridades de la Asociación UE-Egipto a que se refiere el artículo 1 sustituirán el Plan de Acción UE-Egipto, cuya aplicación ha sido recomendada por la Recomendación n.º 1/2007 del Consejo de Asociación, de 6 de marzo de 2007.

Artículo 3

La presente Recomendación entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

⁽¹⁾ Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (DO L 304 de 30.9.2004, p. 39).

DECISIÓN (PESC) 2017/1780 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 18 de septiembre de 2017****por la que se nombra al Jefe de la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali)
(EUCAP Sahel Mali/1/2017)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2014/219/PESC del Consejo, de 15 de abril de 2014, relativa a la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Decisión 2014/219/PESC, se autoriza al Comité Político y de Seguridad (CPS), de conformidad con el artículo 38, párrafo tercero, del Tratado, a tomar las decisiones oportunas a efectos del control político y de la dirección estratégica de la Misión EUCAP Sahel Mali, incluida la decisión de nombrar un Jefe de Misión.
- (2) El 26 de mayo de 2014, el CPS adoptó la Decisión EUCAP Sahel Mali/1/2014 ⁽²⁾, por la que se nombra a D. Albrecht CONZE Jefe de la Misión EUCAP Sahel Mali desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 14 de enero de 2015.
- (3) El mandato de D. Albrecht CONZE como Jefe de la Misión EUCAP Sahel Mali se ha prorrogado varias veces, la última de ellas mediante la Decisión EUCAP Sahel Mali/2/2016 ⁽³⁾ del CPS, que prorroga su mandato como Jefe de la Misión EUCAP Sahel Mali hasta el 14 de julio de 2017.
- (4) El 15 de septiembre de 2017, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ha propuesto que se nombre al Sr. Philippe RIO Jefe de la Misión EUCAP Sahel Mali desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Philippe RIO Jefe de la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2017.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 113 de 16.4.2014, p. 21.

⁽²⁾ Decisión 2014/310/PESC del Comité Político y de Seguridad, de 26 de mayo de 2014, por la que se nombra al Jefe de la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) (EUCAP Sahel Mali/1/2014) (DO L 164 de 3.6.2014, p. 43).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2016/2381 del Comité Político y de Seguridad, de 14 de diciembre de 2016, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) (EUCAP Sahel Mali/2/2016) (DO L 352 de 23.12.2016, p. 59).

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

NOTA AL LECTOR

Enmiendas del Reglamento n.º 138 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE). Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos silenciosos de transporte por carretera en lo relativo a su audibilidad reducida, publicadas en el Diario Oficial L 204 de 5 de agosto de 2017, página 112, fueron incorrectamente publicadas en la sección «Corrección de errores» y deberían haber sido correctamente publicadas en esta sección

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1549 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(Diario Oficial de la Unión Europea L 237 de 15 de septiembre de 2017)

En la página 45, en el anexo, punto 3, sección «Entidades»:

donde dice: «Entidades

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
38.	Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea «Puertos Marítimos de Crimea» (Государственное Унитарное Предприятие Республики Крым «Крымские морские порты»), incluidas las filiales siguientes: — Puerto Comercial de Feodosia — Kerch ferry — Puerto Comercial de Kerch.	28 Kirova Street Kerch 298312 Crimea (298312, Республика Крым, гор. Керчь, ул. Кирова, дом 28)	El «Parlamento de Crimea» adoptó el 17 de marzo de 2014 la resolución n.º 1757-6/14 «por la que se nacionalizan algunas empresas pertenecientes a los Ministerios de Infraestructura o de Agricultura de Ucrania», y, el 26 de marzo de 2014, la resolución n.º 1865-6/14 «sobre la empresa estatal «Puertos Marítimos de Crimea» («О Государственном предприятии «Крымские морские порты») por la que se expropiaron, en nombre de la «República de Crimea», los activos pertenecientes a varias empresas estatales que quedaron fusionadas en la Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea «Puertos Marítimos de Crimea». Las «autoridades» de Crimea confiscaron así de hecho estas empresas, cuya propiedad fue transferida ilegalmente a la empresa «Puertos Marítimos de Crimea».	16.9.2017»

debe decir: «Entidades

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
41.	Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea «Puertos Marítimos de Crimea» (Государственное Унитарное Предприятие Республики Крым «Крымские морские порты»), incluidas las filiales siguientes: — Puerto Comercial de Feodosia — Kerch ferry — Puerto Comercial de Kerch.	28 Kirova Street Kerch 298312 Crimea (298312, Республика Крым, гор. Керчь, ул. Кирова, дом 28)	El «Parlamento de Crimea» adoptó el 17 de marzo de 2014 la resolución n.º 1757-6/14 «por la que se nacionalizan algunas empresas pertenecientes a los Ministerios de Infraestructura o de Agricultura de Ucrania», y, el 26 de marzo de 2014, la resolución n.º 1865-6/14 «sobre la empresa estatal «Puertos Marítimos de Crimea» («О Государственном предприятии «Крымские морские порты») por la que se expropiaron, en nombre de la «República de Crimea», los activos pertenecientes a varias empresas estatales que quedaron fusionadas en la Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea «Puertos Marítimos de Crimea». Las «autoridades» de Crimea confiscaron así de hecho estas empresas, cuya propiedad fue transferida ilegalmente a la empresa «Puertos Marítimos de Crimea».	16.9.2017»

Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2017/1561 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(Diario Oficial de la Unión Europea L 237 de 15 de septiembre de 2017)

En la página 74, en el anexo, punto 3:

donde dice: «Entidades

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
38.	Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea “Puertos Marítimos de Crimea” (Государственное Унитарное Предприятие Республики Крым “Крымские морские порты”), incluidas las filiales siguientes: — Puerto Comercial de Feodosia — Kerch ferry — Puerto Comercial de Kerch.	28 Kirova Street Kerch 298312 Crimea (298312, Республика Крым, гор. Керчь, ул. Кирова, дом 28)	El “Parlamento de Crimea” adoptó el 17 de marzo de 2014 la resolución n.º 1757-6/14 “por la que se nacionalizan algunas empresas pertenecientes a los Ministerios de Infraestructura o de Agricultura de Ucrania”, y, el 26 de marzo de 2014, la resolución n.º 1865-6/14 “sobre la empresa estatal ‘Puertos Marítimos de Crimea’” (“О Государственном предприятии ‘Крымские морские порты’”) por la que se expropiaron, en nombre de la “República de Crimea”, los activos pertenecientes a varias empresas estatales que quedaron fusionadas en la Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea “Puertos Marítimos de Crimea”. Las “autoridades” de Crimea confiscaron así de hecho estas empresas, cuya propiedad fue transferida ilegalmente a la empresa “Puertos Marítimos de Crimea”.	16.9.2017»

debe decir: «Entidades

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
41.	Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea “Puertos Marítimos de Crimea” (Государственное Унитарное Предприятие Республики Крым “Крымские морские порты”), incluidas las filiales siguientes: — Puerto Comercial de Feodosia — Kerch ferry — Puerto Comercial de Kerch.	28 Kirova Street Kerch 298312 Crimea (298312, Республика Крым, гор. Керчь, ул. Кирова, дом 28)	El “Parlamento de Crimea” adoptó el 17 de marzo de 2014 la resolución n.º 1757-6/14 “por la que se nacionalizan algunas empresas pertenecientes a los Ministerios de Infraestructura o de Agricultura de Ucrania”, y, el 26 de marzo de 2014, la resolución n.º 1865-6/14 “sobre la empresa estatal ‘Puertos Marítimos de Crimea’” (“О Государственном предприятии ‘Крымские морские порты’”) por la que se expropiaron, en nombre de la “República de Crimea”, los activos pertenecientes a varias empresas estatales que quedaron fusionadas en la Empresa Unitaria Estatal de la República de Crimea “Puertos Marítimos de Crimea”. Las “autoridades” de Crimea confiscaron así de hecho estas empresas, cuya propiedad fue transferida ilegalmente a la empresa “Puertos Marítimos de Crimea”.	16.9.2017»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES